

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciocho.

I. En fecha 12/07/2018, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó la solicitud de información número 3148-2018, en la que requirió:

“a) Existencia en el Órgano Judicial de los perfiles de puesto de los siguientes funcionarios judiciales: 1.- Juez de Paz. 2.- Juez de instrucción. 3.- Juez de sentencia. 4.- Magistrado de Cámara de lo Penal. 5.- Magistrado de Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal. SI o NO. b) Existencia en el Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia de los perfiles de puestos de los siguientes funcionarios: 1.- Director del Instituto, 2.- Subdirector, 3.- Jefe de Clínica Forense, 4.- Médico Forense, 5.- Psiquiatra Forense, 6.- Psicólogo Forense, y/o 7.- cualquier otro técnico (que realice actividades periciales) integrado al instituto. SI o NO. e) De ser SI la respuesta, proporcionar los perfiles de puesto existentes en la Corte Suprema de Justicia que se han mencionado y que se encuentren vigentes a la fecha, señalando el acuerdo de aprobación de los mismos y proporcionar copia del acuerdo correspondiente” (sic).

II. Por medio de resolución referencia Res. UAIP/918/RPrev/3148/2018(1) de fecha 16/07/2018, se previno al usuario aclarara a qué se refería al requerir los perfiles de los funcionarios señalados, a manera de ejemplo, si era a los requisitos para ser candidato al cargo o especificar a qué circunstancia se refería.

Es así, que por medio de correo electrónico de fecha 23/07/2018 y recibido en esta Unidad el 24/07/2018, el usuario responde a las prevenciones de la siguiente forma:

“a) Entiendo por Perfil de Puesto de Trabajo, en el área de Recursos Humanos de las Instituciones, entre ellas las Públicas, como el documento de recopilación de los requisitos y calificaciones personales exigidos para el cumplimiento satisfactorio, de las tareas de un empleado dentro de la institución, en este caso el órgano judicial: nivel de estudios, experiencia, funciones del puesto, requisitos de instrucción y conocimientos, así como las aptitudes y características de personalidad requeridas, y más recientemente la designación de las competencias con que debe contar tal persona.

b) Al respecto, la normativa aplicable al Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia, que establece la obligación de existencia de tales perfiles es el siguiente:

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

I. Ley de la Carrera Judicial, que en su Capítulo II cuando se refiere al Escalafón Judicial, dispone la obligación de emitir un Manual de Clasificación de cargos, que es el equivalente al perfil de puesto de trabajo mencionado, pues establece:

‘Manual de Clasificación de Cargos

Art. 11.- La Corte elaborará y mantendrá un manual de Clasificación de Cargos, en el que figurará principalmente la denominación de cada cargo, descripción del mismo, los deberes, responsabilidades y requisitos para su desempeño. Este manual servirá de base para el establecimiento del escalafón judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley’.

II. Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Órgano Judicial, que al regular en el capítulo I ‘Normas Relativas al Ambiente de Control’ establece la obligación que el Órgano Judicial cuente con Manuales Administrativos, que contemplen la estructura organizativa del mismo y que establezcan los puestos integrados en tal estructura, de la siguiente manera:

‘Manuales Administrativos.

Art. 14.- Cada Unidad, deberá elaborar sus manuales administrativos con la asesoría y la asistencia técnica de la unidad encargada de la Dirección de Planificación Institucional; en dichos manuales, se incorporará la estructura organizativa y se establecerán los objetivos, funciones, relaciones de trabajo, puestos y procedimientos, definiendo el nivel de responsabilidad y auditoria que a cada una le corresponde, los que deberán ser autorizadas por el titular del Órgano Judicial o por el funcionario en quien éste delegue.

Dichos manuales deberán revisarse al menos cada dos años y actualizados si fuere necesario, con la asesoría y asistencia técnica de la Unidad encargada de la planificación institucional; las actualizaciones, deberán ser autorizadas por el Titular o por el funcionario en quien éste delegue” (sic).

III. En relación con la petición de los perfiles de los Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Jueces de Sentencia, Magistrado de Cámara (de cualquier materia) y magistrado de Corte Suprema de Justicia (Penal, Civil, Constitucional y Contencioso Administrativo), la Constitución de la República, establece requisitos mínimos para este tipo de funcionarios a partir del art. 176 al 180, y debe aclarársele al peticionario, que tanto Jueces de Instrucción como Jueces de Sentencia corresponden a la categoría de Jueces de Primera Instancia, pues

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

así es como los clasifica la Constitución de la República y la ley respectiva.

Así, el art. 187 de la Carta Magna establece: “El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz” (sic); en ese sentido, corresponde a esa institución conforme al art. 22 letra c) y d) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura: “b) Formar y enviar a la Asamblea Legislativa una lista de candidatos para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la época y forma correspondiente; c) Formar y proponer a la Corte las ternas de candidatos para los cargos de Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia y Juez de Paz”.

En ese sentido, si en el Consejo Nacional de la Judicatura, existen otros requisitos o perfiles para reunir las condiciones para optar al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, deberá el usuario hacer la solicitud de información respectiva ante la Oficina de Acceso a la Información de dicha Institución, pues se insiste, que no es competencia del Órgano Judicial, enviar a la Asamblea Legislativa las ternas de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni le corresponde elaborar las ternas de candidatos a Magistrados de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

En este punto, es preciso indicar que el artículo 68 inciso 2° de la LAIP, determina que “Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”

En consecuencia, la solicitud que pretende el señor XXXXXXXXXXXXXXXX debe ser presentada ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, pues la información que requiere corresponde a dicho ente obligado.

De manera que, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura -antes citados- la misma debe ser gestionada directamente ante la UAIP de esta última institución, consecuentemente, resulta incompetente esta Unidad para tramitar dicha requerimiento.

IV. En relación con la petición de “los perfiles de puestos de los siguientes funcionarios: 1.- Director del Instituto, 2.- Subdirector, 3.- Jefe de Clínica Forense, 4.- Médico Forense, 5.- Psiquiatra Forense, 6.- Psicólogo Forense, y/o 7.- cualquier otro técnico

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

(que realice actividades periciales) integrado al instituto” (sic), la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial constató que la información antes indicada, es información de carácter oficioso, la cual es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, como: “...aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Aunado a lo anterior, el artículo 10 número 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 2. Su estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad” (sic), por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que los perfiles que deben reunir los cargos de los profesionales que menciona en el Instituto de Medicina Legal, pueden ser encontrados en las siguientes direcciones electrónicas: Para el caso de los Jefes Intermedios y Peritos del IML: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/Filemaster/InformacionGeneral/documentacion/c-17/9492/MANUAL%20DE%20ORGANIZACION%20%20Y%20DESCRIPCION%20DE%20PUESTOS%202014%20INSTITUTO%20DE%20MEDICINA%20LEGAL%20%20TOMO%20I.pdf>,

Para el caso del Director y Sub-Director, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/Filemaster/InformacionGeneral/documentacion/c-17/8801/Manual%20de%20Clasificaci%C3%B3n%20de%20Cargos%20CSJ.PDF>, lo cual fue corroborado por esta Unidad, y en efecto desde ese sitio web, pueden ser encontrados los requisitos y aptitudes que deben reunir cada uno de los profesionales que menciona el usuario.

De manera que, “los perfiles de puestos de los siguientes funcionarios: 1.- Director del Instituto, 2.- Subdirector, 3.- Jefe de Clínica Forense, 4.- Médico Forense, 5.- Psiquiatra Forense, 6.- Psicólogo Forense, y/o 7.- cualquier otro técnico (que realice actividades periciales) integrado al instituto” (sic), conforme lo dispone el inc. 2º del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se hace del conocimiento al usuario que se

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

encuentra disponible en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de la cual puede consultarla directamente.


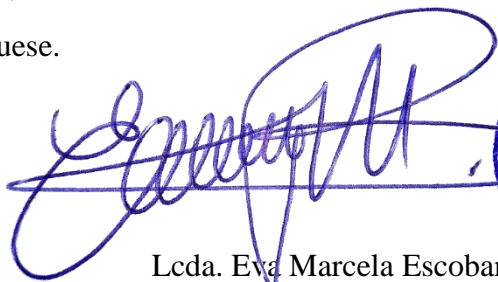
Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Por tanto, con base en los arts. 62, 66 inciso 5°, 71, 72 y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a. Declárase improcedente la solicitud de información, formulada por el sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto del “los perfiles de puestos de los siguientes funcionarios: 1.- Director del Instituto, 2.- Subdirector, 3.- Jefe de Clínica Forense, 4.- Médico Forense, 5.- Psiquiatra Forense, 6.- Psicólogo Forense, y/o 7.- cualquier otro técnico (que realice actividades periciales) integrado al instituto”, ya que esta información se encuentra disponible al público en el Portal oficial de esta Corte, en los enlaces electrónicos que antes se le han proporcionado, los cuales puede consultar en cualquier momento.

b. Invitar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a que acuda a la oficina de Acceso a la Información Pública del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de solicitar información acerca de los perfiles de los siguientes funcionarios “1.- Juez de Paz. 2.- Juez de instrucción. 3.- Juez de sentencia. 4.- Magistrado de Cámara de lo Penal. 5.- Magistrado de Corte Suprema de Justicia de la Sala de lo Penal”, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

c. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública